



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01839-2022-PHC/TC

LIMA

L.B.R.T. representada por DUGMET
REBATA TRELLES (PADRE)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de diciembre de 2022

VISTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Montoya Rodríguez, abogado de don Dugmet Rebatta Trelles, a favor de su hija, la menor de iniciales L.B.R.T., contra la resolución de fojas 47, de fecha 20 de enero de 2022, expedida por la Décima Sala Penal Liquidadora (antes Sexta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres) de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. El 27 de octubre de 2020, don don Dugmet Rebatta Trelles interpone demanda de *habeas corpus* a favor de su hija menor de edad de iniciales L.B.R.T. y la dirige contra doña Raquel Tello Cabello madre de la menor favorecida. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad y seguridad personales.
2. El accionante solicita que se ordene la inmediata libertad y/o aparezca la menor favorecida; y que se realice una inspección judicial con descerraje incluido a la brevedad en el inmueble ubicado en Jr. Francisco Moreyra y Riglos 340, ciudad de Lima, en el cual la demandada y sus padres tienen retenida a la favorecida.
3. Sostiene que la demandada en forma extraña, imprevista, de forma subrepticia y sin consentimiento alguno con fecha 25 de octubre de 2020, a las 11:30 se llevó a su hija menor de edad; fecha desde la cual no ha sabido nada de ella, pese a haber agotado todas las acciones para su ubicación. Agrega que teme por la seguridad de la referida menor.
4. Precisa que la demandada sometió y privó a la citada menor favorecida de su libertad y presume que la tiene escondida en el inmueble de sus padres antes citado, quienes se ven obligados a ayudarla y actúan como sus cómplices; que la menor se ve inducida por la demandada para que denuncie al actor de forma calumniosa para favorecer sus oscuros intereses; además, la sustraído del seno familiar y la ha separado de su hermana mayor, sin haber considerado el esfuerzo realizado y que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01839-2022-PHC/TC

LIMA

L.B.R.T. representada por DUGMET
REBATA TRELLES (PADRE)

encuentra expuesta a un estado de vulnerabilidad.

5. El Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 27 de octubre de 2020 (f. 4), rechazó liminarmente la demanda al considerar que en el presente caso se advierte una controversia en materia de familia respecto al régimen de la tenencia de la menor favorecida, lo cual debe ser dilucidado por la judicatura ordinaria; en consecuencia, lo solicitado por el actor excede el ámbito de protección de los procesos constitucionales, así que el *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para ventilar aspectos propios de la jurisdicción ordinaria, correspondiendo a esta y no a la judicatura constitucional dilucidar lo solicitado por el actor.
6. La Décima Sala Penal Liquidadora (antes Sexta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres) de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, tras considerar que se advierte un problema de índole familiar en relación con la alegada sustracción de la menor favorecida, por lo cual el recurrente solicita que le sea entregada, asunto que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria; en consecuencia, la pretensión invocada excede el proceso de *habeas corpus*, el cual no resulta la vía adecuada para resolver la referida pretensión.
7. A criterio de esta Sala, existen alegatos vinculados al derecho a la libertad personal que no tuvieron pronunciamiento por las instancias judiciales que evaluaron la presente demanda de *habeas corpus*.
8. Atendiendo a lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que las instancias o grados judiciales precedentes han cometido un error de apreciación. Además, corresponde agregar que el rechazo liminar constituye una alternativa a la que se debe acudir cuando no exista ningún margen de duda respecto de la improcedencia de la demanda (*cf.* resolución emitida en el Expediente 04710-2013-PC/TC), lo que, como ha quedado explicado *supra*, no ocurre en el presente caso. Por el contrario, cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, el uso de esta facultad resulta impertinente.
9. El segundo párrafo del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley 31307 (artículo 20 del anterior código) establece que “si el Tribunal considera que la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01839-2022-PHC/TC

LIMA

L.B.R.T. representada por DUGMET
REBATTA TRELLES (PADRE)

impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...).”

10. Entonces, correspondería que se disponga la nulidad de las resoluciones judiciales de primer y segundo grado, a fin de que se admita a trámite la demanda conforme al citado artículo 116.
11. Por consiguiente, se debe declarar la nulidad de la Resolución 1, de fecha 27 de octubre de 2020 (f. 4), emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima que rechazó liminarmente la demanda; así como la Resolución 35, de fecha 20 de enero de 2022 (f. 47), emitida por la Décima Sala Penal Liquidadora (antes Sexta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres) de la Corte Superior de Justicia de Lima que declara improcedente la demanda.
12. Asimismo, se debe ordenar la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial, de acuerdo a los términos de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 11 de noviembre de 2022.

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 27 de octubre de 2020 (f. 4), emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima que rechazó liminarmente la demanda; y **NULA** la Resolución 35, de fecha 20 de enero de 2022 (f. 47), emitida por la Décima Sala Penal Liquidadora (antes Sexta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres) de la Corte Superior de Justicia de Lima que declara improcedente la demanda.
2. **ORDENAR** al juez de *habeas corpus* que admita a trámite la demanda, conforme a los términos de la presente resolución.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE MORALES SARAVIA